



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EVELIA RODRIGUEZ LIÑAN Y OTROS**  
**DEMANDADO: SESCARIBE LTDA**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00051-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza informándole que el presente proceso ordinario nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA el 20 de febrero de 2023, y se encuentra pendiente para resolver impedimento presentado por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se hace menester dar cumplimiento a lo establecido en el art. 140 del CGP, esto es, proceder a estudiar si se configura en cabeza del Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena causal de impedimento alguna, para conocer del estudio de la presente demanda.

Es de anotar, que el CGP impone la obligación de motivar e invocar la causal de impedimento, sin que sea posible declararse impedido sin acreditar la misma. Para el caso que nos ocupa el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena se declara impedido para conocer del presente asunto, invocando para tal efecto lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del CGP el cual a la letra reza:

**07. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

Para sustentar su impedimento, sostuvo que la Fiscal 10 delegada ante Tribunal Superior de Cartagena, les informa mediante correo que le correspondió el conocimiento de la indagación 130016001128202269143, originada en denuncia presentada por JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, en su contra.

Se indicó en el auto, que el apoderado demandante JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO presentó denuncia penal en contra del titular de ese Despacho, con fundamento en los siguientes hechos:

“Que el funcionario judicial indiciado, en todo el tramite ejecutivo, del proceso del N°130013105001- 2007-00125-00, en particular en los autos de fecha 28 de septiembre y 11 de octubre del presente año 2022, no ha aplicado de manera estricta lo ordenado en los Arts. 283y284del C.G.P. (CONDENA EN CONCRETO y ADICIONDE LA CONDENA EN CONCRETO). Que el funcionario judicial ha ignorado y vulnerado los precedentes jurisprudenciales vinculantes en materia de actualización de condenas con reajuste monetario. Que lo anterior se materializa, en el hecho de que el juez indiciado, desde que recibió el proceso en referencia, procedente de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, por intermedio del Tribunal Superior de



Cartagena - Sala Laboral, y después de más de 15 años de trámite judicial, al momento de emitir el mandamiento de pago, no actualizo las condenas con reajuste monetario, en los términos de las normas y los precedentes jurisprudenciales vinculantes antes mencionados, sino que ha buscado a toda consta de evadir dicha responsabilidad legal, ignorando de manera sistemática los múltiples requerimientos en ese sentido, posiblemente beneficiando económicamente a la parte demandada, quien es la encargada de cumplir y/o pagar la condena, en detrimento económico de los intereses de los demandantes, por una suma superior a los DOCIENTOSMILLONESDE PESOS (\$200.000.000), sin justificación legal alguna. Entre otras conductas que a juicio del apoderado no son acorde a derecho y hacen parte de la denuncia”

Agregó a su providencia que la causal alegada se materializaba en el entendido que el asunto de la referencia es un ejecutivo a continuación, no obstante, al hacer una lectura detenida de a causal se advierte que la causal invocada contempla que la denuncia penal o disciplinaria puede ser después **“siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”**.

Resulta importante aclarar que dentro del expediente no reposa la denuncia penal, sin embargo, del aparte transcrito por el Juez Primero en su providencia, se advierte que la misma esta motivada en el hecho que el Juez presuntamente no actualizó las condenas a momento de emitir el mandamiento de pago, por lo que claramente se trata de un asunto estrechamente vinculado con el proceso ejecutivo y con ello no es posible dar aplicación a la causal invocada.

En este punto en pertinente anotar que si bien es cierto parte de la doctrina sostiene que el impedimento no requiere prueba para ser invocado (LOPEZ BLANCO 2016)<sup>1</sup>, también es verdad que no ocurre lo mismo para su calificación, pues para que el mismo sea aceptado debe el juez calificador encontrar acreditada la causal invocada, lo cual para el presente caso no se evidencia, siendo del caso, no aceptar el impedimento y remitir el expediente al Superior a fin de que sea este quien defina la presente situación, en aplicación a lo establecido en el inciso 2º del art. 140 del CGP. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento invocado por el Dr. JUAN MANUEL PADILLA, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos por la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente a través de Tyba, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO  
LA JUEZA**

**IPFA**



---

1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNAN FABIO LÓPEZ  
BLANDO. EDITORIAL DUPRÉ  
2019, pag. 289.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 29 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 33